

No vincula bienes el testador que dispone que con el producto de ellos se establezcan escuelas.

Juicio seguido por doña Sofía Oquendo de Castañeda con el Párroco de Santa Catalina, sobre nulidad de unas cláusulas testamentarias.—De Cajamarca.

DICTAMEN FISCAL DE PRIMERA INSTANCIA

Señor Juez:

Los artículos 719 y 2278 del Código Civil, prohíben absolutamente en los testamentos é instrumentos públicos las cláusulas contrarias á las leyes y buenas costumbres. El artículo 6.º de la Constitución Política del Estado, que se halla en armonía con el artículo 1194 del Código Civil prohíben también de un modo expreso toda vinculación en la República, así como la fundación de capellanías; por consiguiente, si éstas disposiciones no son letra muerta, es claro que debe dárseles estricto cumplimiento.

Así mismo la ley de 20 de diciembre de 1829 y la de de 18 de diciembre de 1864 hacen desaparecer las vinculaciones existentes y manda redimir las por cuenta del Estado; tales prescripciones no hacen sino corroborar las leyes antes citadas de nuestra Constitución y Codificación Civil: luego si el testamento público dictado por el Venerable Párroco de la Encañada el año de 1880 está en flagrante oposición con las leyes citadas es claro que no puede producir sus efectos; y la demanda está en su

lugar, porque el testador vincula sus bienes; y más aún los pone en administración del Párroco de Santa Catalina, que no puede ejercer tal cargo, conforme á la resolución suprema de 3 de julio de 1877, que está en conformidad con el artículo 19 del Reglamento de la H. Sociedad de Beneficencia y la ley de 2 de noviembre de 1879.

La reconvencción tampoco puede estimarse como seria, el texto literal de la voluntad del testador es clara y precisa; y debe regir al respecto, y esto en el caso de que se declare infundada la demanda.

Puede pues, resolver en el sentido que se insinúa; salvo siempre su más ilustrado acuerdo.

Cajamarca, junio 3 de 1908.

ARCE.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cajamarca, junio 17 de 1908.

Vistos, con el dictamen del señor Agente Fiscal, en el juicio seguido por doña Eulalia Portocarrero viuda de Oquendo con el Cura y Vicario de la Iglesia de Santa Catalina, doctor don Francisco de Paula Grozo, sobre nulidad de dos cláusulas testamentarias del testamento del finado Presbítero y Cura de la Encañada don Pedro José Cueva, habiéndose argüido mutua reconvencción, por la parte demandada, y estando tramitado el juicio conforme

á su naturaleza y cuantía, hallándose al presente en estado de expedirse sentencia.

Considerando:

Que la demanda se funda en la nulidad de las cláusulas cuarta y décima cuarta del testamento público del finado Presbítero don Pedro José Cueva y se afirma que éste no pudo legar sus bienes para la instrucción primaria teniendo herederos voluntarios, puesto que según nuestra Constitución no pueden vincularse bienes en el Perú:

Que tal nulidad no existe, pues el testador confiesa que no tiene herederos forzosos, y en este caso pudo instituir por herederos á quien sea de su voluntad, artículo 702 del Código Civil:

Que los establecimientos de instrucción, no se hallan comprendidos en las instituciones en que se perpetúe el dominio de los bienes para poder enagenarlos, pues estos establecimientos tienen libertad para vender sus bienes con las prescripciones que señala el artículo 1541 del Código de Enjuiciamientos Civil, por ser verdaderas corporaciones literarias, y no estar impedidas, para heredar, conforme al inciso 1.º artículo 709 del Código Civil, ya citado:

Que la boleta de fojas 37 no tiene valor alguno probatorio; porque es anterior al testamento público del cura de la Encañada, que tiene fecha 9 de junio de 1880, y dicho cura falleció 6 años después, el mismo día, como puede verse del testimonio acompañado, revocando así su disposición anterior:

Que la mutua reconvencción tampoco es pertinente, porque el cura de Santa Catalina sólo tiene un derecho en expectativa, mientras la vida del último heredero instituído, puesto que el testador no

ha señalado la parte de bienes que destina á cada heredero y en este caso hay que ceñirse á la prescripción contenida en el artículo 725 del respectivo Código Civil;

Y que no es materia del juicio, si el cura, la Beneficencia, la Municipalidad ó el Estado deben ser los administradores de los bienes dejados por el cura Cueva á la instrucción primaria, puesto que el derecho aún no se ha perfeccionado por la tradición de dichos bienes á la persona que debe administrarlos, lo que dará lugar á un juicio distinto, en el que tomarán parte las instituciones que se crean con mejor derecho que el Párroco de Santa Catalina:

Por estos fundamentos: administrando justicia á nombre de la Nación: Fallo declarando infundada la demanda de doña Eulalia Portocarrero viuda de Oquendo, sobre la nulidad de las cláusulas testamentarias cuarta y catorce del testamento del cura don Pedro José Cueva; declaro igualmente infundada la mútua reconvencción aducida por el demandado, por extemporánea.

Y por esta mi sentencia juzgando en primera instancia así lo pronuncio, mando y firmo, haciéndose saber.

Narciso Burga.

DICTAMEN FISCAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Ilmo. Señor:

A fojas 11 y con los recaudos convenientes, ha demandado doña Eulalia Portocarrero de Oquendo, del Venerable Párroco de Santa Catalina de esta ciudad, la nulidad de las cláusulas testamentarias 4.^a y 14 del testamento de fojas 1, donde el benéfico cura de la "Encañada" don Pedro José Cueva, la instituyó heredera, lo mismo que á su hermano don Eulogio Portocarrero, del usufructo de sus bienes durante la vida.

Sustanciada la causa por la vía ordinaria, resueltas dos excepciones y hecha por el demandado reconvencción por la mitad de los usufructos, que está percibiendo la demandante, desde el fallecimiento de su coheredero, se ha expedido la sentencia que tiene que revisar US. I.

El artículo 6.^o de la Constitución, y el 1194 del Código Civil, inspirados en los mismos principios, han declarado: que ninguno podrá vincular bienes en el Perú, ni fundar capellanías, quedando toda propiedad enagenable, en la forma que determinan las leyes: fundándose en razones sociales y económicas, prohíben el estancamiento de la propiedad en pocas manos que no puedan hacerlas productivas, en perjuicio de un gran número de personas que podrían utilizarlas; pero las instituciones que dedican sus bienes y rentas á establecimientos de beneficencia, de educación, instrucción y otros fines de esta especie, no son antisociales ni antieconómicas, al contrario, son reproductivas para la socie-

dad, por el gran número de personas que se preparan para la moral, para el bien y para la ciencia.

Los establecimientos de educación é instrucción, tienen capacidad jurídica para aceptar donaciones, durante la vida de sus benefactores como lo declaran los artículos 599 y 600 del Código citado; y para heredarlos por causa de muerte, como también lo estatuye el artículo 709 inciso 1.º del mismo, donde se prohíbe heredar, excepto los establecimientos de Beneficencia y educación.

Estos principios, no sólo son proclamados en nuestro país, sino que están aceptados en las naciones más civilizadas del globo, donde millonarios filantrópicos, legan ingentes sumas para el establecimiento de universidades, colegios, observatorios astronómicos y otros muchos establecimientos de caridad y beneficencia; y sin embargo, no hay allí á quien se le ocurra pedir la nulidad de aquellos donativos y legados.

Si la señora Portocarrero, no tiene razón para pedir la nulidad de las cláusulas que la favorecen, menos la tiene para negarse á entregar la mitad de los usufructos que no le corresponde, después de la muerte de su hermano don Eulogio.

Si éste se hubiese creído con derecho á ellos los habría legado á sus hijos; más comprendió, que con su muerte quedaría extinguido del todo su derecho.

El cura Cueva dice textualmente, que pasará todo el monto de su bienes, á sus sobrinos Eulogio y Eulalia, por el tiempo de su vida, y después de ella se establecerán con sus productos dos escuelas.

No existe ni ha podido existir entre los dos usufructuarios un contrato de sucesión recíproca, en razón de prohibirlo el artículo 706 del Código Ci-

vil: y el testador que pudo establecer esa sucesión no lo hizo; pues no mandó que muerto uno de los usufructuarios, tomara el otro la herencia vacante; quiere decir, que cada uno de ellos tiene derecho á la mitad, por cuanto el testador no señaló la parte destinada á cada uno de ellos (artículo 2728 y 725 del Código Civil), y en este caso queda extinguido el derecho de don Eulogio, porque constituyendo el usufructo una servidumbre personal, ésta se ha extinguido con la muerte de él (artículo 781 y 1174 del Código Civil).

La señora Oquendo que no tiene sucesión; que no ha presentado documentos para probar el grado de parentesco en que se halla con el testador; pues no bastan á éste respecto las referencias que se hacen en otros documentos, ha cometido la falta de contradecir en juicio la validez de las cláusulas testamentarias 4.^a y 14 en que fué instituida heredera, ha quedado expuesta á perder la herencia cuando se declaren válidos, como lo prescribe el artículo 871 del Código Civil, y aunque esto no fuera, se adjudicarán los bienes, caso de declararse la nulidad, á la Beneficencia ó al Fisco.

En mérito de estas consideraciones, y atendiendo á que según lo establecido en el artículo 597 del Código Civil tantas veces citado, ha podido el testador, no teniendo herederos forzosos, ceder sus bienes desde cierto día, hasta cierto día, se ha de servir US. I. confirmar la sentencia apelada de fojas 48, su fecha 17 de junio último, en la parte que declarando infundada la demanda de doña Eulalia Portocarrero viuda de Oquendo, sobre nulidad de las cláusulas testamentarias 4.^a y 14 del testamento del Cura don Pedro J. Cueva, ordena implícitamente se lleven adelante esas disposiciones y revocar la otra parte que declara también infunda-

da por extemporánea la mútua reconvencción aducida por el Párroco de Santa Catalina, tenerla por arreglada á ley, ordenando que la señora Portocarrero rinda cuentas de los productos de los fondos, desde la muerte de su hermano don Eulogio, cuya mitad debe aplicarse, desde luego, al noble fin á que están destinados por el instituyente.

Salvo el más ilustrado acuerdo de US. I.

Cajamarca, 17 de diciembre de 1908.

Madalengoitia.

SENTENCIA DE VISTA

Cajamarca, 2 de noviembre de 1911.

Vistos; por los fundamentos de la sentencia apelada;

Y considerando:

Que según la ley hay heredero usufructuario y legatario usufructuario, según que la institución recaiga en todos ó en parte de los bienes que deja el testador:

Que en el presente caso se ve bien claro que el testador instituyó herederos usufructuarios á la demandante doña Eulalia Portocarrero y su hermano don Eulogio, por la misma razón arriba expresada, instituyendo así mismo á la instrucción pública como heredera de la nuda propiedad:

Que apoyándose la demanda en que dicha institución debe considerarse como una vinculación y no habiendo en ella la prohibición de vender los bienes raíces, para destinarlos al objeto á que éstos deben aplicarse; no puede decirse que existe tal vinculación:

Que así mismo la circunstancia de que los señores curas ó párrocos estén impedidos legalmente de administrar bienes destinados á la instrucción, no puede de ninguna manera dar lugar á que se considere como vinculación la disposición testamentaria de que se trata:

Que si es verdad, que según la legislación antigua, el derecho de acrecencia entre coherederos ó colegatarios subsistía, aunque el testador no lo hubiese establecido expresamente en su disposición testamentaria, en la actualidad no existe tal derecho ni puede reclamarse sino cuando el testador lo hubiese declarado expresamente, lo cual ni se advierte en la cláusula 14 del testamento en cuestión, corriente á fojas 1.^a, otorgado por el finado Presbítero don Pedro José Cueva en 9 de julio de 1880, y que á pesar de esto por muy justo que sea el derecho de reclamar á los herederos de la citada doña Eulalia la parte de usufructos de que ha disfrutado legalmente, desde que falleció su citado hermano don Eulogio Portocarrero, apareciendo del testamento de aquella, corriente á fojas 95, que la citada no ha dejado otros bienes que los que poseía en usufructo:

Confirmaron la aludida sentencia de fojas 48 de 17 de junio de 1908, por la que se declara infundada la demanda de fojas 11 que interpuso la finada doña Eulalia Portocarrero viuda de Oquendo, sobre nulidad de las cláusulas testamentarias 4.^a y 14 del testamento del citado cura don Pedro José Cue-

va, y se declara igualmente sin lugar la reconven-
ción por los usufructos; y los devolvieron.

Gastiaburú—Mejía—Osores.

Se votó y publicó conforme á ley.

J. Sánchez Tirado.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Por parte legitimamente interesada se ha de-
mandado la declaración de nulidad de las cláusulas
4.^a y 14 del testamento, inserto en el instrumento de
fojas 1 y bajo el cual falleció el presbítero don Pe-
dro José Cueva, cura propio de la doctrina de la
Encañada.

La acción se ha ventilado con toda la extensión
de trámites, que á su naturaleza de ordinaria co-
rresponde.

Y es de completa clarovidencia, que el punto
controvertido, es en sí mismo, más de puro derecho,
que cuestión susceptible de prueba. De manera que,
su solución legal ha de depender, más de la aplica-
ción de los principios jurídicos y de los preceptos le-
gales, que de los esclarecimientos de otro orden, que
se hayan llevado á la práctica.

Juzgada la disposición testamentaria, que en-
cierran las citadas cláusulas, y que según se ha di-
cho constituyen la materia de la controversia, fácil
es persuadirse, de que contienen una verdadera vin-
culación, en el concepto jurídico.

Porque, determinándose por el testador, en las

referidas cláusulas que después de los días de sus parientes favorecidos con el usufructo de sus bienes, se fundará con el producto de los mismos, dos escuelas en Cajamarca, una de niños y otra de niñas, encargándose de la administración de esos establecimientos, los señores curas que los fueren de la Iglesia Matriz de Santa Catalina y todo lo demás que allí se dispone, por el testador; es incuestionable, que bajo la forma de tal institución, se establece una vinculación, desde que los bienes cuyos productos se dedican indefinidamente al sostenimiento de las dos escuelas referidas, bajo la administración y protección de los curas, que lo fueren de la iglesia Matriz de Santa Catalina; no podrán nunca ser enagenados ó vendidos, porque no habría forma legal de hacerlo, ni persona capacitada para pedirlo.

No es lo mismo que tratándose de los bienes pertenecientes á establecimientos literarios, y otros por estilo, respecto de los que, sí hay disposiciones legales, que permiten venderlos en remate público, concurriendo los demás requisitos que con ese objeto fija la ley.

Los que se comprenden en las citadas cláusulas testamentarias, no tienen el carácter de nacionales; porque dada la manera como dispone el presbítero Cueva que se funde la obra, ciertamente civilizadora que se propuso, resulta en forma tal, viciosa, que la hace de imposible legal realización.

No era menester, que se exprese textualmente en las cláusulas 4.^a y 14, para que en el fondo constituyan ellas una vinculación; puesto que las cosas lo son por su esencia, aún cuando, no se les designe con el nombre que en el lenguaje usual se les señala.

Siendo pues, una verdadera vinculación, lo que

el testador tuvo el designio de fundar con el producto de sus bienes, para después, de los días de sus herederos legales; es fuera de toda duda, que las citadas cláusulas de su testamento son nulas; no pudiendo por lo tanto subsistir la obra que por medio de ella se propuso instituir, en razón de prohibirlo perentoriamente, así el artículo 6.º de la Constitución, como el 1194 del Código Civil y los artículos 1.º y 2.º de la ley de 5 de setiembre de 1849, complementaria de la de 20 de diciembre de 1829.

Algo más, ni aún con arreglo á la excepción que contiene el inciso 1.º del artículo 709 del citado Código Civil, puede sostenerse que es válida la fundación de escuelas, bajo la administración y amparo de particulares y sin que tengan caracter oficial, según las cláusulas 4.ª y 14 del mencionado testamento; porque en la disposición legal referida, se habla precisamente de establecimientos nacionales de educación, requisito que falta á la fundación de que viene hablándose.

Siempre que se dispone algo en testamento, que sea contrario á la Constitución y á las leyes secundarias; el remedio es el de la nulidad, de que se ha hecho uso por las personas facultadas para ello, por cuanto en su calidad de herederos legales, que son del testador, mantienen la legítima expectativa que á los bienes de él les dan los artículos 729 y 872 del Código Civil citado.

Cuando finalmente se pronuncia en juicio una resolución infractoria de artículos constitucionales y que sea contraria á ley expresa, el recurso extraordinario de nulidad, que para ante V.E. procede, es el destinado á reparar los efectos que tal resolución puede producir en el régimen legal, que tan estrechamente se roza con los vitales intereses de la sociedad.

Crée, según eso, el Fiscal que hay nulidad en la sentencia confirmatoria de vista, corriente á fojas 102. Y que, declarándose así, se la reforme en la parte que es materia del recurso, por la que se confirma la sentencia apelada de fojas 48, que declara infundada la demanda de fojas 11, que interpuso la finada doña Eulalia Portocarrero viuda de Oquendo, sobre nulidad de las cláusulas testamentarias referidas; la que será revocada en dicha parte, declarándose, en consecuencia, fundada la citada demanda, nulas y de ningún valor ni efecto las cláusulas 4.^a y 14 del testamento del cura don Pedro José Cueva, cuyos bienes quedarán bajo el dominio y de la libre disposición de sus actuales herederos legales.

VE. podrá resolverlo así, ó en el sentido que crea más arreglado á derecho. Ordenándose el reintegro de papel, por el del sello respectivo.

Lima, 12 de abril de 1912.

GADEA.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 4 de junio de 1912.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 102, su fecha 2 de noviembre de 1911, en la parte que es materia del recurso, por la que se confirma la de primera instancia de fojas 48, su fecha 17 de junio de 1908, que declara infundada la demanda interpuesta á fojas 11, por doña Eulalia

Portocarrero viuda de Oquendo, sobre nulidad de las cláusulas 4.ª y 14 del testamento del presbítero doctor don Pedro José Cueva, otorgado el 9 de julio de 1880; sin perjuicio del derecho que corresponda á las instituciones públicas, á cuyo cargo corre la instrucción, para intervenir en la administración de los bienes y en la fundación de las escuelas de que trata la cláusula 14 del citado testamento; condenaron en las costas del recurso á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Espinosa—Ortiz de Zevallos—Villa García—Eráusquin—Alzamora.

Se publicó conforme á ley, siendo el voto del señor Eráusquin, porque de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, se declara haber nulidad en la sentencia de vista confirmatoria de la apelada; y que, reformándose la primera y revocándose la segunda, se declare fundada la demanda; de que certifico.

J. Gallagher y Canaval.